2001CIIII

DE CACERES.

Este Periódico se publica los Lunes, Miencoles y Sábados de cada semana.

Precios de suscricion.—En esta Capital 12 rs. al mes.=(Fuera de la Capital 14 id. id.=Núm. suelto 1 y 1¡2 id.

Lúnes 27 de Julio.

Puntos de suscricion.-En Caceres, en la imprenta y li-Ibreria de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

imero 89.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CINCULAR NÚM. 258.

del orden concediendo relief en sus resera ectivos empleos y abono de sueldos á es militares que se expresan.

color el Ministerio de la Gobernacion, con la 14 del actual, se ha comunicado á ren Gobierno la Real orden siguiente:

dinisterio de la Gobernacion. estaussecretaria. = Negociado 3.º == Por el unisterio de la Guerra se ha dado cono-Dento à este de la Gobernacion que su sta estad la Reina (Q. D. G.) ha tenido á las conceder relief en sus respectivos emy abono de sueldos atrasados al Canh que fué del cuadro de reserva, númalo 13, D. Manuel Moreno del Pozo, al o de de la clase del regimiento infanteria de rcioagoza, D. Cárlos Serrano Moreno, y al consiente del batallon de Cazadores de Barahlana, D. Manuel Rodriguez Catalan, que distian sido dados de baja en el Ejército. pe Real orden comunicada por el Senor

Jistro de la Gobernacion lo digo á V. S. ha que llegue á noticia de las Autoridade esa provincia y demas efectos conhellentes. Dios guarde á V. S. muchos 8. Madrid 14 de Julio de 1857.—El reficisecretario, Antonio Gil de Zárate.—Selas Gobernador de la provincia de Cáceres. y po que he dispuesto se inserte en el Perizatico oficial de la provincia para conola lento de las autoridades de la misma. eres 22 de Julio de 1857.—El Vicesidente del Consejo, G. I., Tomás

CIRCULAR NÚM. 259.

adro Lanuza.

nciando hallarse abierta matricula paasua la provision de seis plazas pensioca "stas de canto de ambos sexos.

Ilmo. Sr. Vice-protector del Real Conmalalorio de música y declamacion con 13 del actual, ha dirigido á este Goo. la comunicación y anuncio siguientes: En el Reglamento orgánico de este Real Peservatorio, aprobado por S. M. en Real e den de 5 de Marzo último se establecen Jisas de alumnos pensionistas, en los térque V. S. verá en el anuncio que el honor de remitirle adjunto.

art. 43 de dicho Reglamento dice asi: dará asimismo el Vice-protector de que institucion sea conocida en todo el a fin de estimular por este medio à ender plazas de Pensionistas á los que

se hallen con disposiciones para sobresalir en la profesion artística.»

Para llenar cumplidamente el deber que aqui se me impone, tengo por el medio maseficaz apelar á la ilustrada cooperacion de V. S. rogándole se sirva disponer que el mencionado anuncio se inserte en el Boletin oficial de esa provincia de su digno mando y en cualquier otra publicacion periódica que juzgue V. S. pueda contribuir á que la creacion de estas plazas pensionadas obtenga la mayor publicidad posible por cuyo medio se alcance la formacion de buenos artistas que den un dia lustre nombre á la escena lírica española.»

«En cumplimiento de lo mandado en el capitulo 8.º del Reglamento orgánico, se abre matricula para la provision de seis plazas de alumnos pensionistas de canto de ambos sexos.

Las pensiones serán de 4,000 rs. vellon anuales cada una.

Los aspirantes á plaza de pensionista, presentarán una solicitud dirigida al Viceprotector, acompañando su fé de bautismo y certificaciones del Cura párroco y de la Autoridad local, en las que acrediten ser de buena vida y costumbres.

La plaza de pensionista se concederá, prévio un detenido examen que el aspirante sufrirá en este Conservatorio, ante una junta de profesores, el dia que para ello sea citado.

Las cualidades que en el aspirante se requieren son: primera, voz; segunda, inteligencia; y tercera, figura.

La matricula quedará cerrada el dia 20 de Setiembre.

La edad para aspirar á plaza de pensionista ha de ser desde 14 años á 18 las mugeres, y de 16 à 21 los hombres.

Podrá hacerse alguna excepcion, respecto de la edad y época de la admision, en favor del aspirante que posea una organizacion privilegiada ó conocimientos en el arte.

La pension empezará á correr desde el dia 1.º de Setiembre próximo para los aspirantes que hubieren obtenido plaza antes de esa fecha.

Los pensionistas se obligarán por escrito, bajo su firma y la de sus padres ó tutores, á no emprender el ejercicio de su profesion hasta que, terminada su enseñanza, reciban en los concursos públicos del Conservatorio el título correspondiente.

Obtenido este, quedará obligado el pensionista à ejercer la profesion artística en uno de los teatros de Madrid durante el primer año teatral inmediato á su salida del Conservatorio, siempre que por dicho establecimiento se le proporcione escritura.

El pensionista que sin causa legitima y probada, á satisfaccion del Vice-protector, abandone la enseñanza y se dedique a ejercer la profesion artística sin haber obtenido el correspondiente título, quedará obligado á reintegrar al Conservatorio la

cantidad que por pension le haya sido abonada hasta aquella fecha.

La pension se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Conducta reprensible, á punto de dar mal ejemplo à los demas alumnos.

2. Pérdida total ó parcial de la voz. 3. Desafinación, ó algun otro defecto fundamental calificado de incorregible.

4.º Falta notable de inteligencia. 5. Imperfeccion física visible, causada por accidente ó enfermedad.

Y 6.ª Inasistencia ó desaplicacion. Las solicitudes se reciben en la Secretaria de este Real Conservatorio, sito en el edificio del Teatro Real, calle de Felipe desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid 9 de Julio de 1857.--El Vice-

protector, Ventura de la Vega.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia à fin de que los Sres. Alcaldes de ella le dén toda la publicidad posible al objeto que se expresa en el anterior anuncio. Caceres 23 de Julio de 1857. — El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro Lanuza.

CIRCULAR NUM. 260.

Encargando la busca y captura del jóven Juan Naranjo.

El dia 10 del corriente se fugó del Hospital de esta Capital, donde se hallaba enfermo en clase de preso, el joven Juan Naranjo, de 12 años de edad, natural de Zarza la Mayor: en su consecuencia, y habiendo sido ineficaces hasta el dia las averiguaciones hechas, tanto en esta Capital como en el pueblo de su naturaleza, prevengo á los Alcaldes de los de esta provincia, dependientes del ramo de vigilancia y Guardia civil, procuren la captura de la persona de que se trata, poniéndola á mi disposicion en el caso de que se lograse aquella.

Cáceres 24 de Julio de 1857.-El Vicepresidente del Consejo, G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Se repite la circular núm. 248, inserta en el Boletin del dia 18 de este mes, sobre incendios.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES. Circular núm. 248.=Real orden de 11 de Julio actual, para evitar los incendios y haciendo varias prevenciones à los señores Alcaldes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1651, correspondiente al dia 13 de Julio actual, se inserta la Real orden circular si quiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. =SUBSECRETARIA.=NEGOCIADO 3. =Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los mon-

tes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repeticion en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podria hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los vandálicos crimenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucia. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para precaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese pais la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incesantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energia y constancia para que, puestos á disposicion de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo: bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no. haya podido evitar manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 44 de Julio de 1857.-Nocedal.-Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que participo à V. para su mas exacto cumplimiento; y á fin de que ninguno alegue ignorancia, dispondrá que por tres dias consecutivos se- haga saber por medio de la voz pública, lo dispuesto en la preinserta Real orden, adoptando V. ademas cuantas medidas crea convenientes al efecto, y poniendo á disposicion de los Tribunales à todos los que intentaren ó cometieren el crimen que se trata de evitar; en inteligencia, que exigiré à V. la mas estrecha responsabilidad, si en esta ocasion no demostrase todo el celo y actividad que conviene al mejor servicio. Cáceres 17 de Julio de 1857 .- El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro Lanuza. - Sr. Alcalde constitucional de

MINISTERIO DE MARINA.

could do la provincia, para que la poteina

quien pertenerca se presente a receptura

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

Ministerio de Cultura 2011

(Q. D. G.) del oficio de V. E. núm. 2,434, de 2 del actual, en que traslada carta del Capitan general del departamento de Cartagena, participando los auxilios prestados por varios individuos en los naufragios de buques extranjeros, y particularmente en el de la goleta austriaca Na-Hebe, su Capitan D. José Seglin, que naufrago el 27 de Febrero del corriente ano sobre la playa del puerto de Oliva, frente al Montañaz, llamado de Burguera, distrito de Cullera, tercio naval de Valencia. Y habiéndose enterado S. M. con agrado del contenido de esta comunicación, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen de V. E., que se den las gracias en su Real nombre al Alférez de carabineros, Jefe del destacamento de la referida villa de Oliva, D. Juan de Dios Ayala, y al Teniente de Alcalde de la misma D. José Borrás, por el servicio que prestaron salvando, con riesgo de sus vidas, las de siete tripulantes de la expresada goleta austriaca; á D. Fernando Ferrando, Regidor de la mencionada villa, y D. Francisco Gibert, Médico de la misma, que secundaron los esfuerzos de aquellos con arrojo y decision: al prohombre de la matrícula de Gandia Antonio Perez, que con la marineria se presentó inmediatamente en el sitio del siniestro, prestando auxilios tan eficaces como oportunos para atender al salvamento de los efectos y de los náufragos. Y que esta mencion honorifica se haga extensiva á D. Luis Manuel García, Asesor de Marina, y á D. Ciriaco Perez de la Riva, v D. Federico Melchor Lamanotte, Juez de primera instancia el primero, y Promotor fiscal el segundo del partido de Gandía: al Administrador de Aduanas D. Juan Bautista Lamanotte; al Comandante militar del canton D. Ramon Polo, y al Escribano de Marina D. Facundo Millera, quienes, llevados de un impulso generoso y humanitario, acudieron al sitio del naufragio, contribuyendo con sus acertadas medidas al socorro y alivio de los desgraciados náufragos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que este hecho se publique en la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

De Real órden lo digo á V. E. en contestacion, para su inteligencia y demas efectos, y noticia de los individuos dependientes de este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1857.— Francisco Lersundi.—Sr. Director general

de la Armada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Disueltas completamente las gavillas vandálicas levantadas en las provincias de Jaen y Sevilla, y no hallándose ya ningun disperso en esta última provincia, en Sierra Morena ni en la Serrania de Ronda, van volviendo á sus puestos ordinarios las tropas y Guardia civil que se ocupaban en su seguimiento. El fallo de la ley ha sido llevado á cabo en Sevilla en 26 individuos de la gavilla de Utrera: 2 han sufrido la última pena en la Carolina, 3 en Bailen, 2 en Ronda y varios otros la sufrirán en Utrera y Arahal. Los procedimientos judiciales siguen con toda actividad, y el terrible pero saludable ministerio de la ley tendrá cumplido efecto en los culpados.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

Recogido de una jumenta.

Por el guarda de la hoja de la Parrilla, de este término ha sido recogida en dicho sitio, una jumenta rucia, de dos años de edad poco mas ó menos y pobre de cola. Y como apesar de las diligencias practicadas para averiguar la procedencia de dicho semoviente, no haya podido conseguirse, se hace notorio por medio del Periódico oficial de la provincia, para que la persona á quien pertenezca se presente á recogerlo prévia presentacion del oportuno documento que acredite su propiedad y pago de los gastos que se han ocasionado. Almoharin 17 de Julio de 1857.—Niceto Solís.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El 15 de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate que debe celebrarse en esta Capital y subalterna de Valencia de Alcántara para el arrendamiento en redondo de la dehesa de Casillas, procedente del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, situada en término de expresada villa de Valencia de Alcántara.

El tipo para el remate será de 4,800 reales anuales como el menor admisible, con arreglo al plizgo de condiciones inserto á

continuacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administración subalterna de Valencia de Alcántara. Cáceres 1.º de Julio de 1857.—Manule Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de los aprovechamientos en reaondo de la dehesa de Casillas, procedente del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, sita en término de Vulencia de Alcántara, que ha de celebrarse en esta Capital y Valencia de Alcántara en la forma siguiente:

1. El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á presencia de
su señoría, la del Administrador principal
de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda y en Valencia de Alcántara en las
casas consistoriales, ante el Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano el dia 15 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana,
en los puntos indicados quedando pendiente
de la aprobacion de la Direccion general de
Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 4,800 rs., que es el rentando

que actualmente tiene la finca.

3. El rematante la recibirá con expresion de charcas, árboles, norias, casas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juició de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar la cantidad en que rematare la dehesa por trimestres adelantados á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.* El arriendo será á lo mas por el tiempo de cuatro años que principia en 29 de Setiembre del corriente año y acabará en igual dia y mes del de 1861 sin que sobre este particular se admita ninguna soli—

citud de próroga.

5. Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6. Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el

comprador á respetarlo.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.* No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y rein-

tegro del papel serán de cuenta del rematante.

41. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la extincion del infesto de la langosta si en el tiempo que dure este arriendo se presentase.

14. Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo en la caja de depósito de esta Capital, ó de la A lministración de estancadas del partido. Cáceres 1.º de Julio de 1857.

—Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. F., vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de la dehesa de Casillas, término de Valencia de Alcántara, procedente del secuestro del ex-infante don Sebastian, por la cantidad de.....

.....reales con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepta en todas sus partes, comprometiéndose á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

El dia 16 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate que debe verificarse en esta Capital y Villar del Pedroso, para el arrendamiento de todos los aprovechamientos de la dehesa de Ojaranzo, término de dicho pueblo, procedente de la Mesa capitular de la Colegiata de Talavera de la Reina.

El tipo para el remate es el de 3,780 reales como el menor admisible con arreglo al pliego de condiciones que á continua-

cion se inserta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en la Administración subalterna de Navalmoral de la Mata, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 24 de Julio de 1857.—Manuel

Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de todos los aprovechamientos de la dehesa denominada de Ojaranzo, término del Villar del Pedroso, procedente de la Mesa capitular de la Colegiata de Talavera de la Reina, que ha de celebrarse en esta Capital y Villar del Pedroso, en la forma siguiente:

1.* El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal del ramo y Escribano y en Villar del Pedroso ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno, Escribano ó fiel de fechos, de once á doce de la mañana del dia 16 de Agosto próximo venidero en uno y otro punto, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior à la cantidad de 3,780 rs. anuales que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de chozas, casas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á

pagar por trimestres adelantados, la canad y dad en que se rematare á estilo del pais pre c jo su responsabilidad.

4. El arriendo será á lo mas porestar tiempo de cuatro años, que principia en nos de Setiembre del año actual y acabará pestigual dia y mes del de 1861, sin que solicidad de próroga; y respecto de la labor en sillim Enero de 1857 y concluye en 15 de Agle las to de 1862.

5." Los arrendatarios satisfarán el je. y porte del arriendo ingresándolo de su cha las ta y riesgo en plata u oro en la Admincione tracion principal de esta provincia. 610. Y poder del Administrador del partido (de vaños valmoral de la Mata si así se le ordenaener

6.º Si durante el año de este arrient y se vendiere la finca, estará obligado el pacer prador á respetarlo, segun lo previenentes artículo 102 de la ley de 25 de Abril 1856.

7. No se admitirá postura á ning que sea deudor á los fondos públicos, et. 4 licitadores presentarán fiador en el actora el remate que garantice sus proposiciones demigrantes de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del contra de la contr

8. No se permitirá al arrendatario . N dir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar articotro plazo que el que se fija. El contre H es á suerte y ventura, sin opcion á ser acion demnizado por estincion de langosta, as le drisco ni otro incidente imprevisto.

9. En el caso que el arrendatario cion cumpla la obligacion de pago en los ter las nos contratados, quedará sujeto á la aco par que contra ellos intente la Administraçõe y á satisfacer los gastos y perjuicio pues que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y le las tegro del papel serán de cuenta del rel alu

tante.

11. Las contribuciones serán satisfert. por el arrendatario, y presentando los protrespondientes recibos se le descontarán ad precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendet. rio á las demas condiciones que particular mente se hallen establecidas por las lense y adoptadas por la costumbre en el rese je tivo pueblo, siempre que no se oponguesto lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatar na extincion del infesto de la langosta si casa rante este arriendo se presentase.

el pliego de proposiciones que se hicie se in este arriendo, si en el acto del remate presenta el que lo suscriba la carta de go de haber hecho el depósito del 10 del 10 de la cantidad que sirve de tipo peste arriendo, en la Caja de depósitos de ta Capital ó Administracion subalterna la verta capital de la capital ó Administracion subalterna la verta capital o capital ó Administracion subalterna la verta capital o cap

Cáceres 21 de Julio de 1857.—Man so como Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... hace providence al arrendamiento en redondados los aprovechamientos de la dedada de Ojaranzo, término del Villar del Pedart, so, procedente de la Mesa capitular de Colegiata de Talavera de la Reina, policul cantidad de.....rs., con arregello das sus partes, comprometiéndome á colegia de condiciones, el cual acepto este das sus partes, comprometiéndome á colegia de condiciones de cual acepto este das sus partes, comprometiéndome á colegia de condiciones de cual acepto este das sus partes, comprometiéndome á colegia de condiciones de cual acepto este das sus partes, comprometiéndome á colegia de condiciones de cual acepto este das sus partes, comprometiéndome á colegia de condiciones de cual acepto este das sus partes, comprometiéndome á colegia de condiciones de cual acepto este das sus partes de la Reina, policidad de condiciones de cual acepto este das sus partes de la Reina, policidad de condiciones de cual acepto este das sus partes de la Reina, policidad de condiciones de cual acepto este das sus partes de la Reina de la Reina

(Aqui la fecha y firma del interesolia

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

D. Pablo Gonzalez Huebra, Doctor y de a drático de la facultad de Jurisprudente Rector de la misma.

Hago saber: Que debiendo emperatrico los establecimientos de Instruccion publica el curso académico para las clases de len

dy Humanidades el primer dia de Sebre conforme a lo dispuesto en el ar-bre del Reglamento de estudios vigen-reslará abierta la matrícula para los nos de los tres años que constituyen estudio desde el 16 hasta el 31 de lo próximo, y la Secretaria de la Uniad permanecera tambien abierta en mimos cinco dias del citado período la las ocho de la mañana hasta las dos de las cuatro de la tarde hasta las le, y el dia en que finaliza el término las doce de la noche, segun las presciones del art. 209 del mismo Regla-Y para que los cursantes de dichos vaños no ignoren las cualidades que han ner, los documentos que deben prey los derechos que les corresponde facer, se copian á continuacion los si-

Articulos del Reglamento.

rt. 194. Para matricularse en la sela enseñanza con objeto de ganar curso lémico se requiere:

Nueve años de edad acreditados con

artida de bautismo.

"Hacer constar el alumno, con ceración expedida por un profesor de prias letras, haber seguido los estudios renidos en el art. 4." de la ley de Inscion primaria, debiendo ademas sufrir Instituto respectivo un exámen riguparticularmente en la escritura, graca y ortografía, ante una comision puesta de tres catedráticos del Instituto brados por el Director del mismo de las asignaturas análogas al exámen. I alumno pagará 20 rs. por derechos

protesta despues del primer año de Lalad y Humanidades, sin haber ganado

robado el anterior.

ricula en los establecimientos públicos enseñanza, se anunciará por los respecsos jefes con un mes de anticipacion, vadose para ello de los Boletines oficiales as provincias. Los Alcaldes de los puestarán fijar el anuncio á la entrada de casas consistoriales, á fin de que llegue olicia de todos.

art. 211. La matricula será personal:
se incluirá en ella de otro modo á ninle cursante, aunque se presente á solicila algun encargado ó pariente suyo.

Art. 212. Todo cursante para ser maulado deberá presentar:

Su fé de bautismo cuando por pri-

1.º Certificacion de haber probado el 1000 auterior, si procede de distinto estacimiento.

Mbre, con los apellidos paterno y matersu edad y el pueblo de su naturaleza y Provincia á que pertenezca, el nombre su padre ó tutor con las señas donde os residan, y ademas el año en que pre-

da matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el poculo anterior, deberá estar firmada por dre ó tutor. Si estos no residieren en el eblo donde esté situada la escuela, será esentado el cursante por una persona dociliada en él, la cual anotará tambien señas de su casa en la papeleta y la firma á presencia del Secretario, haciendo mismo el alumno. El estudiante que solda lo dispuesto en este artículo, será sligado al prudente juicio del Rector.

Art. 214. El Secretario dará al alumno la papeleta por la que conste hallarse liculado, escribiendo en ella el número e por órden de presentacion le toque para correspondiente curso ó asignatura. El resante presentará esta papeleta á sus cadráticos el primer dia de leccion para la anote su nombre y número, pero se

Al respaldo de la misma deberán estar presas las principales obligaciones de los públicos, para que en ningun tiempo ale-

de len ignorancia.

Los derechos que deben satisfacer por su matrícula son 120 rs. en el papel sellado creado al efecto, cuyo pago se hará en dos plazos, con arreglo al art. 219, el uno al tiempo de inscribirse en aquella, y el otro concluida que sea la primera mitad del curso. Los que se matrículen á enseñanza doméstica pagarán de una vez los derechos de su matrícula en conformidad al art. 104 del Plan de estudios vigente.

Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualesquiera otras que no sean de pension en los tres años de Latinidad y Humanidades. Las casas de pension ó Establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de Latinidad y Humanidades, ó de estudios elementales de Filosofía á alumnos internos ó externos, estarán sujetas á las condiciones de los Colegios privados. Los Preceptores deberán tener el correspondiente título expedido por el Gobierno.

Art. 373. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales; los

Institutos locales no podrán tenerla. Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la Secretaria de la Universidad si el Instituto fuere agregado. y si no lo fuere en la del Instituto provincial, una certificacion de haber sido examinado y aprobado en las materias de instruccion primaria. El exámen se verificará desde el 1.º al 15 de Agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno, y si no ante un profesor de primeras letras nombrado por el A calde, debiendo este autorizar la certificacion. El examinando pagará los 20 rs. de que habla el art. 194 y verificará su matrícula desde el 16 de Agosto hasta el 1.º de Setiembre.

Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse, podrán hacerlo por medio de encargado remitiendo los documentos necesarios.

Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta el 1.º de Setiembre, pasado el cual no se matricula-

Art. 378. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula, mas antes de ser admitido, sufrirá un exámen de media hora, por lo menos, hecho en la forma que queda establecido en las materias estudiadas hasta entonces y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 reales por este exámen. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios como antes, en la clase á que pertenecia.

Art. 379. Si ingresase en el instituto donde tienen su matricula, no pagará nuevos derechos, pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose

aquel con los percibidos.

Art. 380. Por el contrario todo cursante de Latinidad y Humanidades de Instituto podrá cuando le acomode pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este Reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el 2.º plazo.

Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligacion de examinarse en dicho Establecimiento del propio modo que si hubiese hecho en él sus estudios; y sin probar curso no pasará al siguiente.

Art. 382. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia verificará el examen en cualquier Instituto local ó Colegio privado que estuviere dentro de un rádio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos Establecimientos.

Art. 383. Si tampoco se hallase en el caso del artículo anterior, será examinado

el alumno en público y en el lugar que señale el Alcalde. El Tribunal de exámen le constituirán el Cura párroco, Presidente, el que le hubiese enseñado y otra persona que nombrará el Alcalde y que hará de Secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del 4.º grado cualquiera de los examinadores, será reemplazado por otro que nombrará el Alcalde.

El Exámen se verificará en la forma prevenida para los Establecimientos públicos, y la calificación que haga el Tribunal no será valida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composición escrita.

Art. 384. Los comprendidos en el artículo que procede podrán, si lo prefirieren, presentarse á exámen en el Instituto provincial donde tenga su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Los exámenes extraordinarios de Latinidad y Humanidades tendrán lugar desde el 20 de Agosto próximo hasta 31 del mismo.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 207 del enunciado Reglamento. Salamanca 14 de Julio de 1857. —Pablo Gonzalez Huebra.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 18.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por si o por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Caceres.

Nombre de los interesados.
D. Antonio del Amo.
D. Juan Martin Sanchez.
D. Gabriel Martin.
D. Gerónimo Montero.
D. Sebastian Manzano.
D.ª Antonia Matéos.
D. a María Francisca Tellez.
D. Juan Muñoz.
D. Antonio Tena.

Madrid 40 de Julio de 4857.—V.º B.º —El Director general Presidente, Ocaña.— El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS.

Autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856 la Compañía general Española de Seguros mútuos sobre la vida titulada Monte Pio Universal gran Caja de ahorros para todas las clases y para todos los pueblos, con objeto de que sus operaciones interesantes á todas las clases de la Sociedad sean conocidas, se inserta á continuacion un

resúmen de ellas, advirtiendo que tan luego como se establezca en esta provincia, procederá á constituirse una Junta inspectora en la Capital de la misma, compuesta de cinco individuos de notable y acreditada providad que inspeccionen y vigilen sus operaciones como garantía de los asociados residentes en ella. Cáceres 10 de Julio de 1857.—Montalvo.

MONTE PIO UNIVERSAL

companía general española de seguros mutuos sobre la vida

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES

Y PARA TODOS LOS PUEBLOS.

CAPITALES.— RENTAS PERPETÚAS.— CESANTÍAS.

— JUBILACIONES. — VIUDEDADES. — SEGUROS DE QUINTAS. — DOTES. — ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

Direccion y oficinas centrales, en Madrid, PLAZUELA DE SANTA ANA, núm. 1.

Delegado del Gobierno, D. Manuel Llorente.

Junta de Administracion.

Exemo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.

Exemo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo. Exemo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.

Sr. D. Pedro Calvo Aseasio, Director de La Iberia. Excmo. Sr. D. Juan Drumen, Médico de Cámara de S. M.

Exemo, Sr. Conde de Sanafe.

Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid. Sr. Conde de Belascoain.

Sr. D. Amalio Ayllon, Director general.

Director general, Exemo. Sr. D. Melcher Or-

doñez.

Sub-Directer en Cáceres, D. Juan Miguel San-

chez de la Campa.

Banquero de la Compañía, El Banco de España.

Muchos años hace que se echa de menos en España un establecimiento que, fundado sobre sólidas bases, á semejanza de los que existen en las demas naciones de Europa proporcione á todas las clases de la sociedad por medio de cortos y paulatinos desembolsos, capitales, pensiones, viudedades y todo género de rentas vitalicias.

Reconocida, pues, la necesidad, y patentizados por la experiencia los inconvenientes de las que le han precedido, ha surgido un pensamiento grande, que libre de aquellos, satis-, faga la necesidad social anunciada.

Tal es el monte pio universal.

Este grande establecimiento, único en su clase, viene à satisfacerla por medio de las siguientes

Operaciones de la compañia.

Guiados los fundadores del monte pio universal de la idea de plantear el establecimiento mas completo, mas amplio y mas productivo; un establecimiento, en fin, que se prestase á todas las exigencias de las diferentes clases, condiciones y necesidades de la vida social, han dividido sus operaciones en las clases siguientes:

RENTAS VITALICIAS...... De sucesion.
Al contado.

De supervivencia.

De sucesion.

Al contado.

De supervivencia.

En las imposiciones para obtener rentas se consideran dos épocas ó períodos: 1.º El de imposicion, que empieza desde el momento en que se hace la suscricion, termina al comenzar el de disfrute, y es aquel en que se impone el capital, y se deja en la asociacion para adquirir el derecho. Por la muerte del socio en este período, se pierde toda propiedad sobre las cantidades impuestas que heredan los coasociados sobrevivientes. 2.º El de disfrute de la renta que empieza al terminar el de imposicion, y no concluye hasta la muerte del socio. En este segundo período se conserva la

propiedad del capital adquirido, que puede legarse á los herederos.

Las rentas se pagarán por semestres vencidos.

La imposicion para formacion de capitales solo pasan, como es consiguiente, por el primer período.

En las imposiciones de supervivencia, ya sean para formacion de capitales ya para constitucion de rentas, por mas de cinco años, tienen los suscritores opcion à retirar el capital ó empezar á disfrutar la renta cada quinto ano en la época de liquidacion (segun la clase de imposicion que hubieren hecho) cualquiera que sea el tiempo por que hicieron la suscricion.

Las suscriciones pueden efectuarse por entregas únicas ó anuales: las primeras no pueden bajar de 400 rs., ni las segundas de 100; pero unas y otras pueden ser de las cantida-

des mas crecidas.

Los pagos de las imposiciones se harán en Madrid en la Direccion general, y en las provincias en letras á favor de la Direccion, ó en dinero, siendo en este caso obligacion de los suscritores colocarlo en los comisionados del Banco de España.

Los suscritores tienen la facultad de pagar su anualidad por mensualidades, debiendo abonar en este caso las trascurridas desde 1.º de Enero ó 1.º de Julio hasta la fecha en que ingresan, con la compensacion que les corres-

ponda.

El atraso de un semestre en los pagos, produce la caducidad del seguro, cuyos intereses quedan à favor de los coasociados, à no ser que el suscritor subsane su morosidad dentro del año, abonando las cantidades retrasadas con sus intereses, segun tarifas especiales.

Por los gastos de gerencia pagarán los suscritores, por una sola vez, al tiempo de firmar las pólizas, 5 por 100 sobre el importe total de las imposiciones que se admitan por la Direccion, y 12 rs. por cada póliza; en el segundo período de disfrute de las pensiones, cobrará asimismo la Direccion un 1 por 100 sobre las rentas que satisfaga la Companía, por derechos de recaudación, custodia, repartos, etc.

En las rentas al contado, à voluntad y de sucesion y en las formaciones de capitales por muerte, se cobrará el 6 por 100 sobre el

capital impuesto.

Estos derechos son propiedad de los fundadores, con los cuales atienden á todos los gastos de la administracion.

Clasificacion de asociaciones.

Rentas de supervivencia son aquellas que se obtienen por medio de una imposicion única o anual, pero consignada en la Compañía por un período fijo de imposicion, de 5 á 25 años.

Rentas á voluntad son las que proceden tambien de imposiciones, únicas ó anuales, pero no concretadas á período fijo de imposicion, sino pendientes de la voluntad del imponente, quien la empieza á disfrutar cuando tenga por conveniente solicitarlas, cesando en su periodo de imposicion en el dia que comienza à percibirlas, segun se ha dicho.

Rentas de sucesion son las mismas rentas á voluntad cuando no se imponen en favor de persona determinada, sino que se constituyen para cederlas á favor de un tercero, que comenzarà à disfrutarlas en la época que el sus-

critor tenga por conveniente.

Y por último rentas al contado son aquellas que proceden de un capital impuesto por una sola vez, empezando el disfrute de la renta al terminar el semestre que sigue à aquel en que se verificó la imposicion; esta clase de rentas ni pasan por el período de imposicion, ni hay, por consiguiente, exposicion en ellas de perderse el capital, que no se acrecienta tampoco por esta razon.

Todas las rentas, cualquiera que sea su clase, siguen igualmente acrecentándose hasta la muerte del vitalicista, en el período de disfrute en igual proporcion, por consecuencia de

la mortalidad de los coasociados.

Guiando al monte pio universal el fin único y exclusivo de favorecer el principio de órden y economia, y asegurar el porvenir de todas las familias, á la muerte de todo vitalicista concede à sus herederos derecho al capital que su causante impuso en la Compañía, con los acrecentamientos que les correspondan que se les devolverá en los plazos y épocas marcadas en los Estatutos.

Obtienen, pues, los suscritores de rentas en el Monte Pio Universal por una cantidad pequeña y hasta insignificante, comparada con las ventajas que les proporciona, una pingüe renta perpétua y segura que ira aumentandose progresivamente hasta su muerte, y un cuantioso caudal que legar à sus herederos;

no ya en Espana, pero ni aun en Europa hay establecimiento alguno en que estos dobles é inmensos beneficios se consigan.

Las asociociones para la formacion de capitales de supervivencia van unidas con las de rentas de la misma clase en su período de imposicion, obtienen los mismos aumentos, y verificada, al terminar este período la liquidacion general, se entrega al contado á los suscritores el capital que alcanzaron.

Los suscritores de formacion de capitales para el caso de muerte forman asociaciones especiales, por no poderse amalgamar con ninguna otra: esta combinacion consiste en que las cantidades impuestas por todos los asociados, con sus intereses y todos los demas beneficios, se reparten al terminar la asociacion, entre los herederos de los fallecidos, en proporcion al capital que impusieron, edad del asegurado y años porque estuvo hecha la imposicion.

Las suscriciones de esta clase se verificarán únicamente por medio de imposiciones únicas. Los que descen dividirlas en anualidades podrán hacer cada año la imposicion única de la cantidad que en cada uno descen im-

poner.

Estas imposiciones se liquidan definitivamente al terminar el período de cinco años, si bien dentro del mismo se admiten por los que falten para su liquidación, así como las de supervivencia.

Para ser admitido en ellas es preciso una justificacion por medio de certificacion jurada de dos facultativos, de hallarse en completo estado de sanidad la persona en cuya cabeza

se impone.

Esta clase de imposicion, combinada con una de supervivencia, impuestas ambas en una misma cabeza, dá la completa seguridad de obtener un favorable resultado sin exposicion alguna; viviendo el sócio hasta el plazo fijado en la supervivencia, recibe el pingüe lote que se deseaba; y en el caso funesto de morir, viene la imposicion por muerte à resarcir con inmensas creces la cantidad perdida en la primera por la muerte del asociado. Constituye, pues, esta imposicion un contra-seguro que garantiza de una manera fija é indudable las inmensas ganancias que ofrece el monte PIO UNIVERSAL.

Beneficios.

Para comprobar el inmenso aumento que obtienen las cantidades impuestas en la compañía, reseñaremos los medios de acrecentamiento que tienen.

El capital que cada interesado entrega se invierte inmediatamente en la renta del 3 por 100 consolidada ó diferida, segun sea mas beneficioso, á juicio de la Junta de Administra-

Este capital se eleva: ·

1.º Con la aglomeracion de los intereses que produce. 2.º Con la de los intereses de estos intereses, capitalizados por semestres. 3.º Con los beneficios producidos por la mortalidad de los coasociados que no sobreviven al período que fijaron, cuyos capitales heredan los sobrevivientes. 4.º Con los intereses compuestos producidos por los capitales de los fallecidos. 5.º Con los intereses producidos por los capitales de los socios caducados. 6.º Con los capitales é intereses de los socios que no presentaron al tiempo de la liquidacion los documentos de Estatutos á que estén obligados, y que no obren ó tengan comprobantes en las oficinas de la Direccion. 7.º Los capitales de los rentistas acrecen tambien en el período de disfrute, con la parte proporcional que les corresponde de los acrecentamientos obtenidos por aquellas suscriciones cuyos imponentes no adquieren derecho para legar á sus herederos á su muerte, mas que la cantidad integra que impusieren en la Compañía.

Facil es, pues, de concebir el incremento rápido, inmenso, increible que tienen los capitales por medio de esta combinación, viniéndolo ademas á demostrar los resultados fabulosos obtenidos constantemente por las muchas y antiguas compañías de esta índole que existen en todas las naciones de Europa; siendo de observar que en España los productos han de ser mayores, ya porque nnestras rentas públicas producen casi doble, ya por ser mas rápida la mortalidad que en las naciones del Norte.

No menos fácil es deducir el incremento que tendrán las rentas, pues adquiriendo los sobrevivientes lo que proporcionalmente les corresponda de la parte de los fallecidos que queda en la asociacion, es claro que la renta que en el primer ano de disfrute era de 4,400 reales, será en el quinto de 5,000, en el décime de 6,000, en el décimoquinto de 8,000, en el vigésimo de 9,000, etc., etc.

Las tablas que acompanan al prospecto, formadas por cálculos de probabilidad sobre las mejores que han visto la luz hasta nuestros dias, y sobre el interés medio que producen nuestras rentas del 3 por 100 consolidado, representa con la posible exactitud los sorprendentes resultados que obtendrán los suscritores del monte fio universal en su participacion de capitales y rentas de supervivencia.

A continuacion de dicha tabla de imposiciones para formacion de capitales y rentas de supervivencia, se hallará la de formacion de capitales por muerte cuyos rendimientos son mucho mas crecidos por su indele especial.

Los suscritores para rentas al contado (en las que el disfrute de renta comenzará desde luego, y cuyo capital no se expone á pérdida alguna, sino que se reserva integro para legarlo á los herederos), percibirán una renta de un 7 por 100, poco mas ó menos sobre su imposicion, en el primer ano; en el segundo, tercero, cuarto y quinto acrecerá, aunque en pequeña suma, y desde el sexto los crecimientos serán ya mayores en razon á reunirse á las otras asociaciones que entren en disfrute.

Garantias.

Si los beneficios que ofrece el monte pio universal son inmensos, las garantías que los aseguran no son menos efectivas ni positivas;

son las siguientes.

El importe de la suscricion entrará directamente en la caja de la Compañía en Madrid, que está á cargo de uno de los Banqueros de mas crédito y responsabilidad de esta Córte, y en los comisionados del Banco de España en provincia. Reunida en caja la cortísima cantidad de 10,000 rs., única que puede tenerse en ella, se invierte en títulos de la renta del 3 por 100 diferida, cuya operacion se verifica por medio de Agente de número de la Bolsa de Madrid, que certifica el precio de su compra. Para evitar el remoto peligro de incendio, robo ó malversacion de estos títulos, se convertirán en inscripciones nominativas intransferibles del Gran Libro, con lo cual se previenen completamente estos peligros. Esto verificado y resellados con los sellos de la Companía, se depositarán en el Banco de España, de donde no pueden sacarse sino para los fines de la asociacion, por acuerdo de la Junta de Administracion, y con intervencion del Delegado del Gobierno, quienes presiden, autorizan é intervienen todas las demas operaciones de la Companía. Estas operaciones puede tambien intervenirlas el mismo suscritor, así como examinar todos los libros y asientos de la misma.

Una Junta de Administracion, compuesta de nueve sócios, elegidos por la Junta general, es la encargada de ordenar, autorizar, fiscalizar é intervenir todas las operaciones de la Com-

pania.

Un Delegado del Gobierno inspeccionará el fiel cumplimiento de los Estatutos, y la exacta y legítima inversion de los fondos, siendo la Junta General de socios el complemento de estas garantías.

La Direccion, no obstante la insignificante casi nula intervencion que tiene en los fondos sociales, prestará la fianza que el Gobierno estime, si la creyese necesaria.

Es imposible, pues, à la prevision humana imaginar mayores seguridades ni mas positivas garantías.

Expuestos, pues, los beneficios que ofrece el monte pio universal, las garantías que los aseguran, y la facilidad de obtenerlos, se comprenderá cómo esta Compañía viene á satisfacer una gran necesidad social.

Con efecto, en ella hallarán todas las clases y todos los individuos los medios de asegurar su suerte, la de sus esposas y la de sus hijos.

El Grande, el Título, el rico propietario, que hoy tiene que gravar parte de sus fincas, en perjuicio de sus herederos, para consignar la viudedad de sus esposas, puede, suscribiendo una renta de supervivencia de 2,000 reales anuales, por ejemplo, proporcionarle una renta que en el primer ano de disfrute será de 65,820 rs., acrecentándose anualmente en términos que al quinto ano habrá llegado á 74,024, en el décimo á 84,282, al décimoquinto á 100,798, etc., etc., y sus herederos no solamente no serán perjudicados, sino que obtendrán el beneficio de recibir una segunda y pingüe herencia, quizá de mas de 1.000,000 de reales à la muerte de la viuda, y todo esto habrá costado al suscritor 50,000 reales.

El abogado, el médico con una corta cantidad, de que pueden desprenderse mensualmente sin molestia, formarán una renta que les asegure para la vejez, un porvenir cómodo y seguro.

El empleado, el militar hallarán en el mon-

TE PIO UNIVERSAL un establecimiento prote que subvenga á todas estas necesidades medio de una renta á voluntad, impuest cabeza suva, de su esposa ó del hijo, que yores condiciones de salud tenga y may esperanzas ofrezca. En las épocas en on hallen colocados imponen las cantidades se obligan, las que pueden distribuir vi mensualmente para mayor comodidad; on cesantes ó de reemplazo y pueden pedi renta, suspendiendo las imposiciones; vue á ser colocados y dejan de percibir la re continuando en la imposicion de capital: diendo verificarse esta alternativa tantas cuantas las sufran en su situacion.

Así, pues, el monte pio universal, sera ra estas clases una verdadera caja de cal tias jubilaciones y viudedades que se of dran con poco mas de lo que importa las

cricion à un periódico. El pobre artesano, el jornalero, con l

significante cantidad de 8 rs. 12 mrs. suales puede obtener, suscribiendo esta m renta, á los 10 años, en que habrá dado [reales, 393 rs. de renta y un capital de 4 reales, à los 15 años, en que habra gavir 1,500, 854 de renta y 10,100 rs. de capi los 20 años, 1,903 rs. de renta y 22.500 N capital, y a los 25 años, 4,478 rs. de ren 52,700 de capital; recurso para sus neces des, porvenir para su vejez, viudedad pa mujer, dote para sus hijas y un medio de dimir de las quintas y educar á sus hijos, hoy, por falta de recursos crecen en la in rancia y viven despues en la miseria que à chos conduce al crimen. Estas ventajas la tienen sin perjuicio de poder pedir la rent las épocas que la necesiten.

Haremos observar que por regla genera las ventajas las rentas sobre los capitales evidentes, pues que el rentista, sobre obj el mismo capital de que disponer para des de su muerte, cuya propiedad no le sera cil negociar, caso de necesidad, está percipro do constantemente una pension con crecesania

Esta ventaja la evidenciaremos colla

les todo el tiempo que viva.

ejemplo.

closa.

Supongamos una imposicion de rent supervivencia por 25 años, en cabeza den nino de un ano. Empieza à disfrutar estalle ta á los 25 años; la vida probable de un line bre que ha llegado á esta edad, segun Deco cieux, son 67; es consiguiente que estáje frutando la renta 42 años; de manera d 25,000 rs. entregados en 25 anualidadas in producido la enorme cantidad que suma, 42 rentas que habrá percibido, y cuya pr ra anualidad será de 44,785, la vigésima ta de 112,830, siguiendo el aumento del sucesivas en igual progresion, proporcio dole ademas un capital de que disponense cual, con los acrecentamientos probableul 25 años de imposicion y en los 42 de disti; de renta excederá de 40,000 duros.

Compárense estas utilidades con las quincipal obtendrian optando solamente por un ca que, por grande que sea, al mes de hall recibido, puede haberse perdido ó disipall se conocerá qué suscricion es la mas ben,

Expuesto el pensamiento, los beneficio garantías del monte pro universal, y las sed miras de su fundacion, reconocidas y miras mendadas en la Real orden de autorizad no anadiremos ni una sola palabra en su // yo, seguros de que hallará en el país la la tacion y ayuda de que es merecedor.

El 16 del actual fueron, badas á Jacinto Dejea, vecinom Trujillo, una jaca pelo cast oscuro, hierro en el anca quierda algo confuso y á fue de cinco años, dos dedos me, de la marca, cuyo robo se 🛂 ficó en término de Trujillo.

La persona que sepa su pa dero avisará á su dueño que de el hallazgo. Cáceres 18 de Jul de 1857.

Cáceres: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, num. 40.

Ministerio de Cultura 2011